

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 - 00191 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN MANUEL BARRIOS. (RECURSO DESISTIMIENTO PRETENSIONES)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 2:53 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00191 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN MANUEL BARRIOS.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 07 de julio de 2022, notificado en estado del 08 de julio del mismo año, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de **JUAN MANUEL BARRIOS**, por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

PETICIÓN

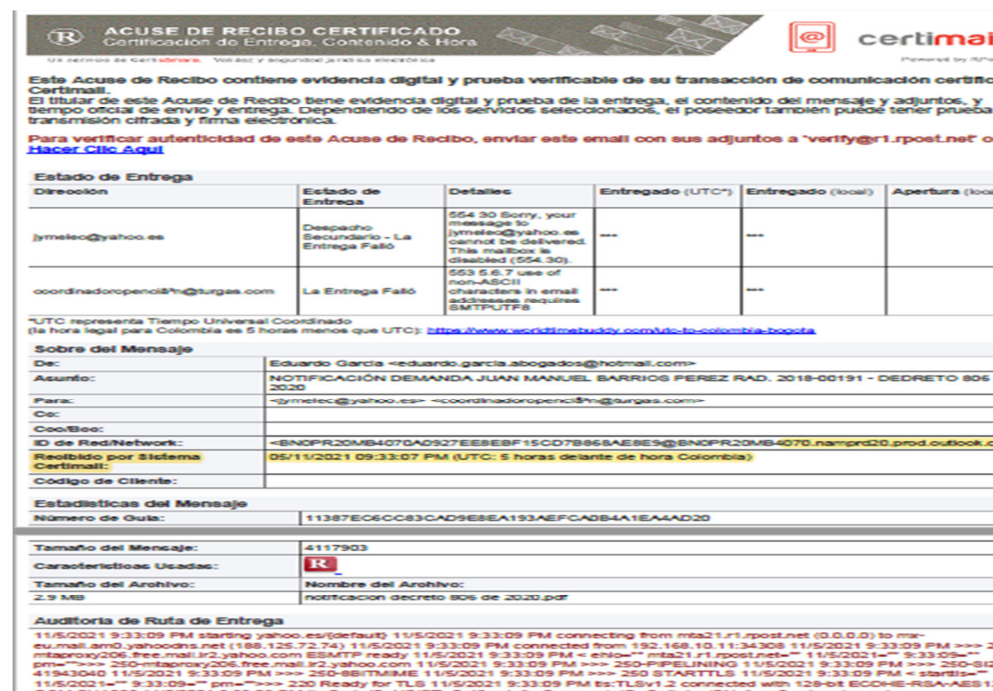
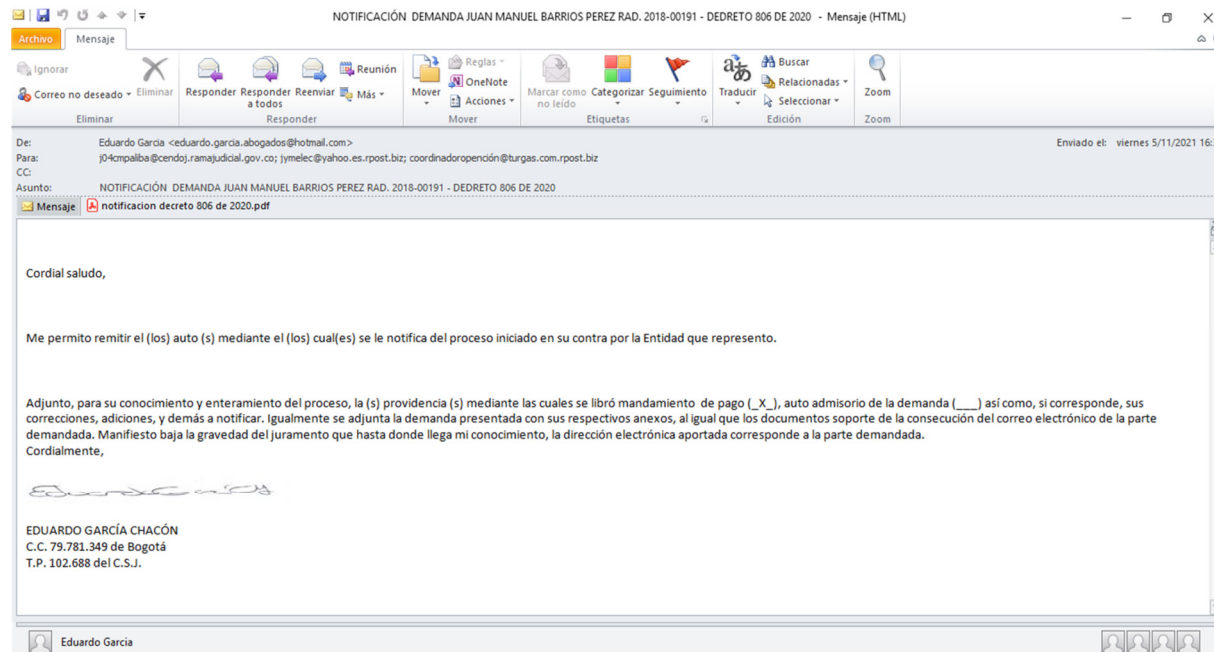
Se sirva revocar el auto de fecha 07 de julio de 2022, notificado en estado del 08 de julio del mismo año, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, Lo anterior, teniendo en cuenta que SÍ se han efectuado actuaciones con el objetivo de continuar con el proceso, además se ha mostrado el interés en continuar el trámite del proceso, sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente declarar la configuración del desistimiento tácito con sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: (...) *“descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha noviembre 30 de 2021, no fueron cumplidas por ésta, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó lo indicado en el auto anteriormente expuesto, y luego de 6 meses posteriores solicita que sea el despacho quien le da el impulso procesal ordenado, ocasionando que con tales omisiones de la parte actora se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas”* (...)

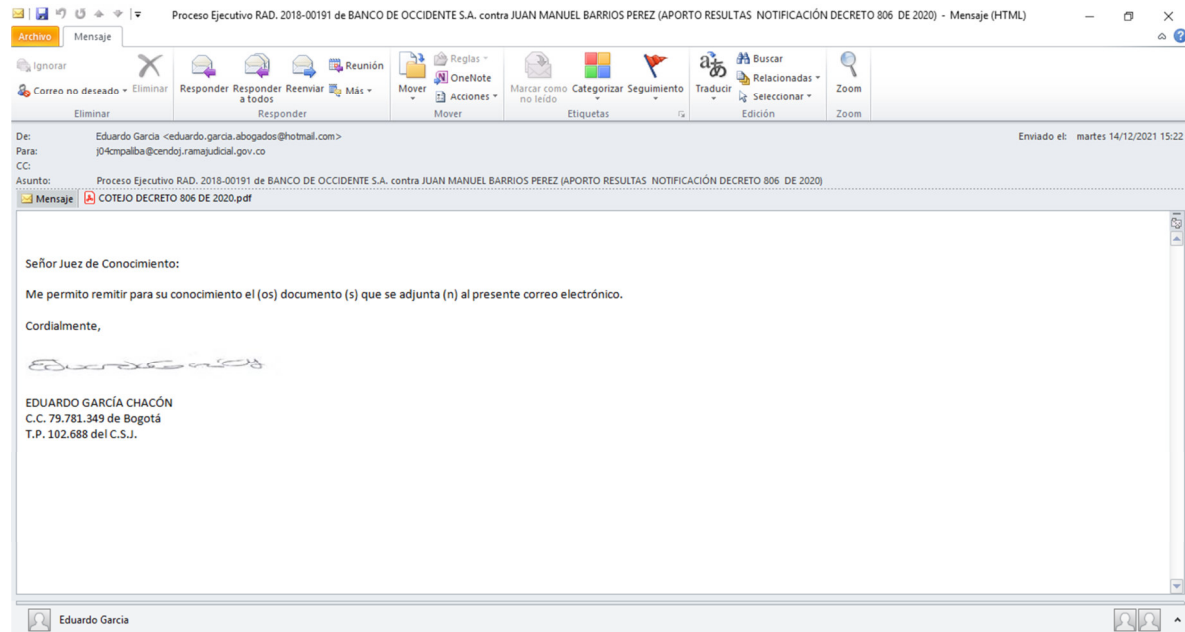
En primer lugar, me permito señalar que no le asiste razón al Despacho en decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación a la norma citada, ello comoquiera que el Despacho decretó la terminación del proceso partiendo de un supuesto de hecho equívoco toda vez que dentro del *sub examine* se radicó a través de correo electrónico a la dirección del Juzgado los trámites pertinentes para dar alcance a la solicitud realizada por el Despacho así:

- En fecha 05 de noviembre de 2021, se procedió enviar la notificación conforme al decreto 806 de 2020, junto con todos sus anexos, como son: mandamiento de pago, demanda, poder y certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente, enviado al demandado **JUAN MANUEL BARRIOS** al correo electrónico jymelec@yahoo.es y coordinadoropención@turgas.com, y a su vez al correo del juzgado, lo anterior tal y como se evidencia con el soporte del envío anexo al presente escrito.



Conforme lo anterior, se logra evidenciar con el certificado emitido por Certimail, que el correo fue enviado el 05 de Noviembre de 2021, por lo que encontramos que se realizó el trámite de notificación, con anterioridad a lo requerido por el Despacho en auto del 30 de noviembre del 2021.

- En fecha 14 de Diciembre de 2021, se aportó cotejo de la notificación realiza conforme al decreto 806 de 2020, al correo electrónico del Despacho.



- En fecha 10 de mayo de 2022, se radico memorial solicitando se ordena oficiar a la EPS, con el fin de obtener correo electrónico y/o una nueva dirección para continuar con el trámite de notificación.
- En fecha 01 de julio del 2022 se procedió enviar la notificación conforme al artículo 291 del Código general del Proceso, a la dirección física Calle 100 No 8 A- 55 oficina 501 de la ciudad de Bogotá, con repuesta positiva.



Ahora bien, Como se puede evidenciar nos encontramos tramitando la etapa de notificación, con el fin de cumplir con la carga dentro del proceso, siendo realizadas con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era promoverlo, pues el mismo se encontraba en términos y facultaba a la parte actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso. Por tanto dicha notificación interrumpe la configuración de esta figura conforme a lo establecido en el literal “c” numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que dispone: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (El subrayado fuera de texto).

Acorde con esta disposición legal, se encuentra la postura del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, donde establece al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.¹

De acuerdo a lo establecido en el aludido artículo y la jurisprudencia mencionada en inciso inmediatamente anterior, toda actuación de cualquier naturaleza extrajudicial o judicial, interrumpe el término de desistimiento tácito. El legislador no hizo distinción alguna frente cuales actuaciones suspenden o no tiempo de quietud de un proceso, por lo que no es viable al Juzgador hacerlo ahora y pretender que la notificación radicada ante su Despacho no sea tenida en cuenta como movimiento del proceso o como actividad realizada por la actora que demuestran que no estaba abandonando el mismo.

Con lo demostrado no era procedente declarar la terminación del proceso, toda vez que lejos de no cumplir con las obligaciones propias del asunto, se prueba todo lo contrario con las actuaciones de la parte demandante.

Aunado a lo expuesto, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.” (El subrayado y negrilla son nuestros)

Por lo anterior, solicito se revoque de manera total el auto que decreta el desistimiento tácito pues como obra en las pruebas anexas con este recurso existe una actuación previa al auto en mención, siendo la notificación una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, la cual se configura como una etapa fundamental en el transcurso del mismo interrumpiendo el término para configurarse el desistimiento tácito.

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no conceder el recurso de reposición solicito se conceda la alzada en aplicación del artículo 320 y 321 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 08 de julio de 2022.

ANEXOS

- Soporte del envío realizado en fecha 05 de noviembre de 2021, se procedió enviar la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitido al correo electrónico informado con la presentación de la demanda del señor VICTOR RAUL HOYOS ORTEGA Victorhoyos397@gmail.com
- Soporte del envío realizado en fecha 14 de diciembre de 2021, donde se aporta cotejo notificación
- Soporte de fecha 10 de mayo de 2022, donde se envía memorial solicitando se oficie a la EPS
- Soporte en el que se observa el envío de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P donde se evidencia que la notificación fue recibida.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700078497610	Fecha y Hora de Admisión 7/1/2022 12:33:10 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones NOTIFICACION PERSONAL (ART 291 C.G.P)	
Centro Servicio Origen 939 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA 13 # 24 10	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GARCIA DUARTE ABOGADOS /EDUARDO GARCIA CHACON	Identificación 79781349
Dirección KR 13 # 29 - 41 OF 216 PARQUE CENTRAL BAVARIA	Teléfono 3158983059

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ	Identificación 11111
Dirección CL 100 # 8 A - 55 OF 501	Teléfono 3111111111

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO EN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 7/6/2022

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 7/7/2022 12:02:10 AM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación ad407a2e-2a22-4d4e-bb25-dc48f9517838
Guía Certificación 3000210227072	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
CORREO ELECTRÓNICO: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 2 # 8 – 90 OFICINA 604
IBAGUE - TOLIMA
TELÉFONO: .2618032

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor,
JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ
CALLE 100 No 8 A - 55 OFICINA 501
BOGOTA.

Demandante. BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado. JUAN MANUEL BARRIOS PEREZ
Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Radicado. 2018 -000191


Providencia a notificar. 26 de abril de 2018; Auto que libró Mandamiento de Pago.

Por medio de este citatorio le notifico la providencia mediante la cual se libró Mandamiento de Pago a favor de Banco de Occidente S.A y en contra de Juan Manuel Barrios Pérez.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, goza de diez (10) días a partir de la entrega de esta notificación para para hacerse parte dentro del asunto, dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito, términos que se correrán en forma simultánea.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía telefónica o virtual con el Despacho en las direcciones suministradas en el encabezado de la presente notificación.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

